

NOTAS AL DECRETO-DECLARACIÓN DEL STSA: LA JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA Y LOS MATRIMONIOS DE LOS ACATÓLICOS

RAFAEL RODRÍGUEZ-OCAÑA

1. La declaración del STSA da respuesta a una cuestión, planteada por un Vicario judicial, que pertenece al tema de los límites de la jurisdicción eclesiástica, estudiada con anterioridad, entre otros, por insignes procesalistas como, por ejemplo, Roberti¹. El término jurisdicción eclesiástica debe entenderse aquí en su sentido estricto o específico, es decir, como potestad judicial «qua gaudent iudices aut collegia iudicialia» (c. 135 § 3)².

La potestad judicial en la Iglesia católica no es absoluta. Los límites que la circunscriben, *ex natura causarum* y *ex personis litigantibus*, tienen una doble vertiente, externa e interna. La externa proviene de la divisoria del ordenamiento canónico con otros ordenamientos, ya sean éstos civiles o correspondientes a otras confesiones religiosas. Los límites internos juegan dentro del propio Derecho canónico y deslindan materias y personas en orden a la actividad jurisdiccional de los tribunales eclesiásticos.

2. *Los límites externos*: el c. 1401 indica el ámbito jurisdiccional propio y exclusivo de la Iglesia católica en razón de la materia jurídica; en el canon se omite la referencia al privilegio del fuero y a las causas mixtas. Las materias contenidas en el c. 1401 son: las causas espirituales o anejas a ellas, la infracción de las leyes eclesiásticas y las que inciden en *ratio peccati* cuando se trate de determinar la culpa e imponer la pena eclesiástica. Además de este canon, que sirve

1. Cfr. F. ROBERTI, *De processibus*, I, 4ª ed., in Civitate Vaticana 1956, pp. 133-134.

2. J. M. PINTO, *La giurisdizione*, en *Il processo matrimoniale canonico*, 2ª ed., Città del Vaticano 1994, p. 110.

como marco general en el estudio de esta temática, el legislador da normas más concretas sobre las causas matrimoniales de nulidad (c. 1671), las de separación (c. 1692) y sobre el derecho aplicable al matrimonio de los católicos (c. 1059). Normas que comentaremos más adelante al hilo de la exposición.

En relación a las personas, el CIC cuenta con dos normas complementarias, el c. 11 y el c. 1476. El c. 11 preceptúa quiénes están sujetos a observar las leyes de la Iglesia —las meramente eclesiásticas— en calidad de súbditos. No excluye la norma «que, en base a otros títulos, puedan tener derechos o deberes en el ordenamiento canónico personas no católicas e incluso no bautizadas»³. Expresa confirmación de lo aseverado es la disposición del c. 1476, en relación al sometimiento a la potestad judicial de los tribunales eclesiásticos: «cualquier persona, esté o no bautizada, puede demandar en juicio; y la parte legítimamente demandada tiene obligación de responder».

Los límites externos de la jurisdicción canónica, en consecuencia, sólo se dan en realidad *ex natura causarum* independientemente de la condición católica de los sujetos implicados en la relación jurídica que corresponde por derecho juzgar a los tribunales de la Iglesia.

3. *Límites internos*: están representados por las normas a través de las cuales se regula la actividad de los tribunales. Entre ellas se hallan las que señalan el instituto jurídico determinado que debe emplearse para resolver el caso concreto (proceso judicial, procedimiento administrativo, etc.), las normas que regulan la competencia absoluta y relativa, etc.

Con estas precisiones estamos en condiciones de entrar a conocer la declaración del STSA.

4. La cuestión que se plantea hace referencia a si la Iglesia católica goza de jurisdicción para conocer de la nulidad de los matrimonios contraídos entre acatólicos —bautizados o no—, y, en el caso de que se tenga, si se requiere el proceso judicial.

3. P. LOMBARDÍA, *Comentario al c. 11*, en *Código de Derecho Canónico*, 5ª ed., Pamplona, 1992, p. 75.

Son dos los temas que suscita la pregunta: el primero corresponde a los límites externos de la jurisdicción eclesiástica en cuanto a la materia y al sujeto; el segundo, hace referencia a los límites internos, es decir, qué instrumento jurídico es de aplicación al caso.

5. *El matrimonio de los acatólicos (bautizados o no)*. La sujeción al Derecho canónico de los no católicos, en principio, parece excluida por el legislador eclesiástico a tenor de los cc. 11, 1059 y 1671. Pero un atento examen de las normas citadas revela que debe distinguirse entre los acatólicos bautizados y los no bautizados.

Los no católicos bautizados no están sujetos a las leyes meramente eclesiásticas (cfr. c. 11). En congruencia con esa norma, el c. 1059 no somete el matrimonio de esos sujetos a los preceptos eclesiásticos; para el legislador sólo el matrimonio de los católicos es el que queda sujeto al Derecho canónico. A ello hay que añadir que el matrimonio de los acatólicos bautizados, sí está, por el contrario, bajo el imperio del Derecho divino, natural y positivo.

Este principio de no sometimiento a las leyes meramente eclesiásticas no se mantiene sin embargo a la hora de regular la competencia jurisdiccional de los tribunales eclesiásticos sobre las causas matrimoniales. El legislador, en efecto, no se atiene a los principios establecidos por los cc. 11 y 1059 que, en buena lógica, llevarían a señalar que si el matrimonio de los acatólicos bautizados no se rige por las normas meramente eclesiásticas, tampoco estarían sometidos a la jurisdicción de la Iglesia; en lugar de ello, el c. 1671 preceptúa que «las causas matrimoniales de los bautizados (no establece distinción alguna entre católicos y acatólicos) corresponden al juez eclesiástico por derecho propio». Y dado que cualquier persona puede demandar en juicio (cfr. c. 1476), el juez eclesiástico competente puede juzgar sobre la nulidad de un matrimonio entre acatólicos bautizados⁴.

La razón de este sometimiento a la jurisdicción eclesiástica, según la doctrina, «pretende garantizar que la extinción de tales matrimonios entre bautizados no vulnerarán las normas del Derecho divino y natural»⁵.

4. Cfr. F. ROBERTI, *De processibus...*, cit., p. 134.

5. M. LÓPEZ ALARCÓN-R. NAVARRO-VALLS, *Curso de derecho matrimonial canónico*, Madrid 1984, pp. 80-81.

6. Los matrimonios entre no bautizados no están sometidos a la leyes meramente eclesiásticas (cfr. cc. 11 y 1059), pero sí rigen para ellos las normas del Derecho divino. Hasta aquí su tratamiento coincide con el caso anterior. Difiere sin embargo en que las causas matrimoniales de los no bautizados no corresponden por derecho propio al juez eclesiástico (cfr. c. 1671). En el CIC, por tanto, no encontramos ninguna norma que, en principio, posibilite el sometimiento de estos matrimonios a la potestad judicial de la Iglesia.

Históricamente no faltan casos en los que la Iglesia ha ejercido su potestad para declarar la nulidad de matrimonios contraídos en la infidelidad. Así, por ejemplo, pueden consultarse las instrucciones del Santo Oficio de los años 1843, 1872 y 1877⁶ que responden a dudas planteadas acerca de la validez del matrimonio de conversos celebrado antes de ingresar en la Iglesia, tema que en ocasiones viene relacionado también con las dudas sobre la validez del bautismo —de los posteriormente admitidos en la Iglesia— recibido en determinadas sectas.

Estas instrucciones sirven de precedente y fundamento para las *Regulae servandae a Vicariatu Apostolico Sueciae in pertractandis causis super nullitate matrimoniorum acatholicorum*⁷. Estas *Regulae*, además de dar normas procesales y contener «principi valutativi di enorme peso»⁸, en relación con la materia aquí tratada, representan una clara afirmación de en razón de qué título puede la jurisdicción eclesiástica conocer la nulidad del matrimonio entre no bautizados. La razón queda expresada en el n. 1 del decreto que introduce las *Regulae*: «Hac autem facultate ipse Vicarius utatur tantum si alterutra pars ad fidem catholicam convertatur»⁹; y ello a pesar de las limitaciones que existían en ese tiempo para ejercitar el *ius impugnandi*¹⁰.

6. Cfr. *Collectanea S. C. de Propaganda Fide*, nn. 965, 1392 y 1465.

7. Cfr. SUPREMA SACRA CONGREGATIO SANCTI OFFICII, *Regulae servandae a Vicariatu Apostolico Sueciae in pertractandis causis super nullitate matrimoniorum acatholicorum*. Typis Polyglottis Vaticanis 1951, 20 págs.

8. M. F. POMPEDDA, *La questione dell'ammissione ai sacramenti dei divorziati civilmente risposati*, en «L'Osservatore romano», 28.V.1992, p. 6.

9. *Regulae servandae...*, cit., p. 3.

10. Cfr. G. GARRALDA, *La legitimación en el proceso declarativo de nulidad matrimonial*, en «Cuadernos Doctorales» 10 (1992), pp. 13-84.

Otro tipo de razones aparecen en la doctrina procesalista a la hora de estudiar los límites de la jurisdicción eclesiástica *ex qualitate personarum*. Así, por ejemplo, Roberti expresaba el sometimiento indirecto de los infieles a la potestad judicial «si relationes iuridicas ineant cum fidelibus»¹¹, y explicaba que la sujeción también se produce aunque las relaciones jurídicas sean entre no bautizados, cuando éstas conectan con las relaciones jurídicas de los fieles. El ejemplo con el que Roberti ilustra su afirmación coincide plenamente con la respuesta dada por el STSA, objeto de estas notas. No extrañaría nada que, aunque no se diga, la fuente en la que se haya fundamentada la declaración del STSA sea precisamente Roberti. «Si duo infideles —escribe el ilustre procesalista— matrimonium videantur inter se contraxisse cum impedimento naturali, et alteruter, contendens matrimonium esse nullum, nunc intendat novum matrimonium inire cum tertio quodam fidei, Ecclesia potest primi matrimonii nullitatem declarare, quamvis ambo coniuges in infidelitate permaneant»¹².

Debe observarse que estamos en el campo de los ejemplos, como expresión concreta del principio general previamente establecido por Roberti, que, como se ha indicado, viene dado por la conexión entre las relaciones jurídicas. La consecuencia también general en relación al matrimonio que podemos extraer de tal principio podría ser formulada así: la jurisdicción eclesiástica es competente para declarar la nulidad de un matrimonio entre no bautizados cuando esta declaración es necesaria para resolver una cuestión canónica conexa con ese matrimonio.

7. De modo esquemático, por todo lo expuesto hasta el momento, cabe señalar que la Iglesia puede ejercer su jurisdicción:

a) sobre el matrimonio de los bautizados aunque no sean católicos (c. 1671);

b) sobre el matrimonio entre no bautizados: 1º si uno de ellos quiere convertirse (*Regulae servandae a Vicariatu Apostolico Sueciae*); 2º si uno de los cónyuges intenta contraer nuevo matrimonio con parte católica (Roberti y Decreto del STSA); 3º si el juicio sobre la

11. F. ROBERTI, *De processibus...*, cit., p. 134.

12. *Ibidem*, nt. 4.

validez del matrimonio entre no bautizados es presupuesto para resolver otra cuestión que pertenece por derecho propio al fuero canónico (principio general).

Conviene recordar que cuando aquí se habla de la jurisdicción eclesiástica y su competencia para conocer judicialmente en estos supuestos, ha de tenerse presente que el legislador preceptúa necesariamente la iniciativa de la parte para que el órgano jurisdiccional competente pueda ejercer su función (cfr. c. 1501).

8. El matrimonio de los acatólicos (estén o no bautizados) puede, por tanto, ser objeto de la actividad judicial de los tribunales eclesiásticos, que juzgarán de la nulidad o validez del vínculo contraído fuera de la Iglesia católica previa presentación de la correspondiente demanda. El juicio de los tribunales es posible aunque las normas meramente eclesiásticas —las referidas al derecho matrimonial canónico que tengan esa naturaleza— no les sean aplicables en razón de los cc. 11 y 1059.

La cuestión es pacífica pues se entiende que todo matrimonio está sujeto al Derecho divino, natural y positivo, y la Iglesia «est interpret iuris naturalis»¹³. El derecho material sobre cuya base deberá ejercer el juez canónico su potestad para juzgar esas causas matrimoniales será, en consecuencia, las normas de derecho natural que afectan al matrimonio.

Así, en efecto, se manifiesta en los capítulos de nulidad recogidos en las *Regulae servandae a Vicariatu Apostolico Sueciae*: «ex vitiato consensu ob initum pactum vel ob conditionem appositam et non revocatam contra coniugii indissolubilitatem, aut ob elicitam positivo voluntatis actu intentionem explicitam, aut implicitam sed prevalentem, eidem nuptiarum perpetuitati contrariam»¹⁴. En las citadas instrucciones del Santo Oficio encontramos también cómo los casos —«De formulis contractus nuptialis conditione irritante vitiatis»¹⁵; «De matrimoniis in secta methodistarum contractis», «De nuptiis contractis cum conditione contraria perpetuitati et indissolubilitati matrimonii»¹⁶— se estudian tomando como base el derecho natural,

13. *Ibidem*.

14. *Regulae servandae...*, cit., p. 3, n. 1.

15. S. C. SANCTI OFFICII, *Instrucción*, 6.IV.1843..., cit., n. 965.

16. S. C. SANCTI OFFICII, *Instrucción*, 24.I.1877..., cit., n. 1465.

que en estos supuestos mira a la correcta formación del consentimiento verdaderamente matrimonial.

9. En relación al procedimiento que deberá conducir al juez a la resolución sobre la nulidad o validez del matrimonio entre acatólicos, advierte el Decreto del STSA que, en los supuestos en que se quiere contraer nuevo matrimonio con parte católica, no se trata de comprobar, a través de la investigación prematrimonial, el estado libre de los que están obligados a la forma canónica y atentaron matrimonio civil o ante un ministro no católico; pues los acatólicos no están sujetos a las solemnidades meramente eclesiásticas con que la Iglesia católica reviste el consentimiento matrimonial.

Se trata más bien de constatar en el fuero externo el estado libre del contrayente que quiere contraer nuevo matrimonio con la parte católica, lo cual implica un juicio declarativo sobre la validez o nulidad del vínculo contraído con anterioridad por la parte acatólica. El instrumento jurídico que la Iglesia emplea para llegar a ese juicio declarativo es el proceso especial de nulidad de matrimonio, según se recoge en los cc. 1671-1691.

En las *Regulae servandae* puede descubrirse una confirmación de lo afirmado, aunque en razón de las dificultades propias del lugar para constituir un tribunal eclesiástico que pudiera conocer las causas según el proceso especial de nulidad de matrimonio, se dan facultades al Vicario Apostólico de Suecia para emplear un proceso más breve¹⁷ contenido en las *Regulae servandae*.

17. Cfr. *Regulae servandae*..., cit., p. 4.